



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
MILLENIUM HOTELS REAL ESTATE I, SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA**

ÍNDICE

TÍTULO I.- PRELIMINAR.....	1
Artículo 1. Objeto del Reglamento y vigencia.....	1
Artículo 2. Interpretación	1
Artículo 3. Aprobación y modificación	2
TÍTULO II.- FUNCIÓN DEL CONSEJO	2
Artículo 4. Competencias del Consejo	2
Artículo 5. Interés social	4
TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....	4
Artículo 6. Composición cuantitativa	4
Artículo 7. Composición cualitativa	4
TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
Artículo 8. El Presidente.....	5
Artículo 9. El Vicepresidente	6
Artículo 10. El Secretario y el Letrado Asesor del Consejo de Administración.....	7
Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo de Administración	8
Artículo 12. Órganos delegados y consultivos	8
Artículo 13. Comisión de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento	9
Artículo 14. Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento	14
TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	17
Artículo 15. Reuniones del Consejo de Administración.....	17
Artículo 16. Desarrollo de las sesiones	18
TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	19



Millennium Hotels
Real Estate

Artículo 17.	Nombramiento y reelección de consejeros	19
Artículo 18.	Duración del cargo	20
Artículo 19.	Cese de los consejeros	20
TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO		22
Artículo 20.	Facultades de información e inspección	22
Artículo 21.	Auxilio de expertos y programas de actualización de conocimientos.....	22
TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		23
Artículo 22.	Retribución de los consejeros	23
TÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO.....		23
Artículo 23.	Obligaciones generales del consejero	23
Artículo 24.	Deber de confidencialidad del consejero	25
Artículo 25.	Obligación de no competencia	25
Artículo 26.	Conflictos de interés.....	26
Artículo 27.	Uso de activos sociales.....	27
Artículo 28.	Información no pública	27
Artículo 29.	Oportunidades de negocio	28
Artículo 30.	Operaciones indirectas	28
Artículo 31.	Deberes de información del consejero	28
Artículo 32.	Operaciones vinculadas.....	29
TÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO		30
Artículo 33.	Página web	30
Artículo 34.	Relaciones con los accionistas	30
Artículo 35.	Relaciones con los mercados	32
Artículo 36.	Relaciones con los auditores	32

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE MILLENIUM HOTELS REAL ESTATE I,
SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA**

TÍTULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto del Reglamento y vigencia

1. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de MILLENIUM HOTELS REAL ESTATE I, SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA (la “**Sociedad**”) así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables al personal directivo de la Sociedad en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y de las actividades que llevan a cabo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por “personal directivo” aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, en caso de existir, y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.
3. La vigencia del presente Reglamento será indefinida y, por lo tanto, será de aplicación para todos los Consejos de Administración que se convoquen a partir de su entrada en vigor.

Artículo 2. Interpretación

1. El presente Reglamento completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración establecido en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y, a partir de la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas, con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas vigentes en cada momento.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de conformidad con los Estatutos Sociales.

Artículo 3. Aprobación y modificación

1. El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración, con informe a la Junta General y a propuesta del Presidente del Consejo, en línea con lo establecido en el artículo 528 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la “**Ley de Sociedades de Capital**”).
2. El presente Reglamento solo podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo de Administración, de un tercio de los consejeros o de la Comisión de Auditoría, que en todo caso deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa, así como de un informe elaborado por la Comisión de Auditoría, salvo cuando dicha propuesta parta de la citada Comisión.
3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo de Administración que hubieran concurrido personalmente o por representación a la reunión.
5. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

TÍTULO II.- FUNCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. Competencias del Consejo

1. El Consejo de Administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por los Estatutos Sociales o la Ley a la Junta General de accionistas.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, delegará la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos delegados de administración y en el equipo de dirección, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación, y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

3. Además de las facultades que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, tengan la consideración de indelegables, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión (las “**Facultades Indelegables**”). Con independencia de las Facultades Indelegables, el Consejo de Administración no podrá delegar a favor de ningún consejero o de una comisión ejecutiva las siguientes facultades:
 - i. Acometer una inversión o desinversión inmobiliaria cuyo coste total represente un porcentaje superior al 20% de los fondos propios de la Sociedad en un solo activo una vez que se finalice el periodo de inversión inicial y la cartera este estabilizada.
 - ii. La transmisión o disposición de cualquier activo o derecho a un precio inferior a su coste de adquisición.
 - iii. Cualquier financiación, una vez que la cartera este estabilizada, que suponga un grado de apalancamiento del grupo superior al 50%, medido como deuda financiera neta/valor de los activos.
 - iv. Formalización de una transacción para la compra o venta de activos pertenecientes a, o a favor de, un miembro del Equipo Directivo o a Partes Vinculadas; o prestación de servicios por Partes Vinculadas.
4. El Consejo de Administración será competente para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones cuya emisión no esté reservada por Ley a la Junta General de accionistas, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones. La Junta General será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.
5. Con respecto a las sociedades filiales que, en su caso, formen parte del grupo de la Sociedad y dentro de los límites legalmente previstos, el Consejo de Administración podrá establecer las bases para una eficiente y apropiada coordinación entre la Sociedad y las sociedades integrantes del grupo. En todo caso, el Consejo de Administración respetará la autonomía de los órganos de administración y dirección de las sociedades integrantes del grupo, teniendo en cuenta los intereses de la Sociedad y el de las referidas sociedades del grupo.

Artículo 5. Interés social

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.

Asimismo el Consejo de Administración, sin perjuicio de la protección de la discrecionalidad empresarial, velará para conciliar el propio interés social con los legítimos intereses de los grupos de interés que puedan verse afectados, respetando la normativa vigente, cumpliendo de buena fe sus obligaciones y contratos, respetando los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observando aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiere aceptado voluntariamente.

TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce, que será determinado por la Junta General de accionistas.
2. El Consejo propondrá a la Junta General de accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, considere más adecuado para la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano en cada momento.

Artículo 7. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará por que los consejeros dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración, que el número de consejeros independientes sea de al menos la mitad del total y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad. El Consejo de Administración también procurará que el porcentaje de consejeros

dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.

2. Las definiciones de las diferentes categorías de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente.
3. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya sea con sus accionistas.

TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. El Presidente

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir el Consejo de Administración, fijar el orden del día de sus reuniones, presidir la Junta General de accionistas, velar por que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, dirigir los debates y estimular el debate y la participación activa.

El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo de Administración cuando así lo soliciten, al menos, tres miembros del Consejo de Administración o, en el caso de que este número represente más de un tercio de los miembros del Consejo de Administración, siempre que lo soliciten, al menos, el número inferior de consejeros que constituya un tercio de los miembros del Consejo de Administración. En ese caso el Consejo de Administración se convocará por el Presidente para reunirse en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de la solicitud. En el caso de que hubieran transcurrido quince días naturales desde la recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, este deberá ser convocado por el Vicepresidente, cuando éste haya sido designado. Queda a salvo el derecho de estos consejeros a convocar el Consejo directamente, en los términos legalmente previstos.

3. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, además de ejercer las funciones que tiene legal y estatutariamente atribuidas, (i) preparará y someterá al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; (ii) organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo; (iii) será responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento; (iv) se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; y (v) acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.
4. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes que estará especialmente facultado para:
 - (i) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de este órgano cuando lo estime conveniente.
 - (ii) Solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración.
 - (iii) Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos.
 - (iv) Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y coordinar su plan de sucesión.
 - (v) Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir.
 - (vi) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

Artículo 9. El Vicepresidente

El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las vicepresidencias irá numerada. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y

cuando así lo determine el propio Presidente. De haber varios Vicepresidentes, el orden en que estos sustituirán al Presidente vendrá determinado por su respectivo número.

Artículo 10. El Secretario y el Letrado Asesor del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en una persona ajena al Consejo de Administración con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de consejero, este tendrá voz pero no voto.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán aprobados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, asistiendo al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. Asimismo, deberá dejar constancia en las actas de las reuniones del Consejo de Administración de las preocupaciones que no queden resueltas por el Consejo de Administración que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las preocupaciones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.
3. El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones y decisiones del Consejo de Administración (i) se ajusten a las Leyes y a la normativa aplicable; (ii) sean conformes con los Estatutos Sociales y con los Reglamentos de la Junta General de accionistas, del Consejo de Administración e Interno de Conducta en los Mercados de Valores; y (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad.
4. El Consejo de Administración podrá disponer de un Letrado Asesor del Consejo de Administración que tendrá las funciones que le otorga la legislación vigente. El Secretario o, en su caso, el Vicesecretario, podrán ejercer el cargo de Letrado Asesor del Consejo de

Administración cuando tengan la condición de letrado y cumpla los restantes requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones, así como de cualesquiera otras funciones o cargos internos que posea el Secretario del Consejo de Administración en el seno de dicho órgano, incluyendo cualesquiera comisiones o comités de ámbito interno que se constituyan en el Consejo de Administración.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Vicesecretario, su nombramiento y cese serán aprobados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión y en las demás funciones de asesoramiento reflejadas en el presente Reglamento.

Artículo 12. Órganos delegados y consultivos

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros y constituir con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, determinando las personas que deben componer dicha comisión, y podrá designar, asimismo, un Consejero Delegado, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos de la Sociedad o el Reglamento del Consejo de Administración. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. El Consejo de Administración procurará que, en la medida de lo posible, la representación de las diferentes categorías de Consejeros en la composición de la Comisión Ejecutiva, en caso de

- existir, sea similar a la del Consejo de Administración. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva el Presidente y el Secretario, respectivamente, del Consejo de Administración.
3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones, de las que se deberá levantar acta, remitiéndose copia a todos los miembros del Consejo de Administración.
 4. Asimismo, se constituirán una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el presente Reglamento.
 5. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. El Presidente, el Secretario y los restantes miembros de tales Comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría simple.
 6. Las Comisiones que, en su caso, constituya el Consejo de Administración se regirán por lo establecido en el presente Reglamento y, en su caso, en sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 13. Comisión de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en este artículo. La Comisión de Auditoría se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, debiendo ser consejeros no ejecutivos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes y como mínimo uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad o auditoría o en ambas.
2. El Consejo de Administración designará, asimismo, al Presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros que formen parte de dicha Comisión. Además, el Consejo de Administración podrá designar a un Vicepresidente si así lo estima conveniente, siendo de aplicación al nombramiento del Vicepresidente lo establecido en relación con el nombramiento del Presidente.

3. Los cargos de Secretario y Vicesecretario de la Comisión de Auditoría recaerán sobre las personas designadas por el Consejo de Administración, pudiendo ser un Secretario y Vicesecretario no miembros de la Comisión de Auditoría. En ese caso no será necesario que sean miembros del Consejo de Administración. Los cargos de Secretario y Vicesecretario de la Comisión de Auditoría podrán recaer en el Secretario y Vicesecretario del Consejo o en otras personas distintas.
4. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión de Auditoría se registrará por lo acordado por el Consejo de Administración.

El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido como tal hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.
5. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
 - (i) Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión de Auditoría ha desempeñado en ese proceso.
 - (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y su grupo, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, financieros y no financieros, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, en caso de identificar debilidades significativas deberán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

- (iv) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, la selección, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (v) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad y entidades vinculadas a esta, directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (vii) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre: (i) la información financiera y el informe de gestión (que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva), que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y (ii) la creación o adquisición de participaciones en

entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

- (viii) En relación con los sistemas de información y control interno y la auditoría interna:
 - (a) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (b) velar por la independencia de la auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del director de auditoría interna, proponer el presupuesto de dicha dirección, aprobar su orientación y planes de trabajo, recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que el personal directivo tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y (c) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial o anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- (ix) En relación con el auditor externo: (a) en caso de renuncia, examinar las circunstancias que lo hubieran motivado; (b) velar que su retribución no comprometa su calidad ni su independencia; (c) supervisar que la Sociedad comunique el cambio de auditor mediante la oportuna comunicación y lo acompañe, en su caso, de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y su contenido; (d) asegurar que el auditor externo se reúna anualmente con el Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y la evolución de la situación de la Sociedad; (e) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- (x) En relación con las operaciones vinculadas: (i) informar a la Junta General y al Consejo de Administración, según corresponda y con carácter previo, sobre las operaciones vinculadas que deban aprobar, y velar por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones en los términos que exija la Ley y este Reglamento; y (ii)

supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas operaciones vinculadas cuya aprobación haya sido delegada de conformidad con la Ley.

- (i) Supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta, las reglas de gobierno corporativo y cumplimiento normativo de la Sociedad, así como actualizar su contenido.
 - (ii) Velar por el cumplimiento de la Política de Responsabilidad Social Corporativa y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
6. Asimismo corresponderá a la Comisión de Auditoría ejercer todas aquellas funciones específicamente atribuidas en el reglamento interno de la Comisión de Auditoría que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración.
 7. La Comisión de Auditoría se reunirá, al menos, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles, así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros, del Director de Auditoría Interna, o del socio responsable del auditor de cuentas de la Sociedad, y cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 8. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Auditoría tendrá voto de calidad.
 9. La Comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración y al Secretario del Consejo.
 10. La Comisión de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.
 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad para que comparezca ante la Comisión, así como

recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en este artículo. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo, que deberán ser consejeros no ejecutivos. Al menos dos miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán independientes y como mínimo uno de ellos será designado procurando que tengan los conocimientos, las aptitudes y la experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
2. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. Además, el Consejo de Administración podrá designar a un Vicepresidente si así lo estima conveniente, siendo de aplicación al nombramiento del Vicepresidente lo establecido en relación con el nombramiento del Presidente.
3. Los cargos de Secretario y Vicesecretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones recaerán sobre las personas designadas por el Consejo de Administración, pudiendo ser un Secretario y Vicesecretario no miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en cuyo caso no será necesario que sean miembros del Consejo de Administración. Los cargos de Secretario y Vicesecretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán recaer en el Secretario y Vicesecretario del Consejo o en otras personas distintas.
4. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

5. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá, con independencia, las siguientes funciones básicas:
- (i) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - (ii) Establecer un objetivo de representación para el género menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - (iii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
 - (iv) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
 - (v) Informar las propuestas de nombramiento y separación del personal directivo y las condiciones básicas de sus contratos.
 - (vi) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - (vii) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones como personal directivo bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de Comisiones Ejecutivas o del Consejero Delegado (en el caso del personal directivo, a propuesta de este último), así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, comprobando y velando por su observancia.
 - (viii) Comprobar la observancia de la política retributiva de la Sociedad.

- (ix) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y personal directivo, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y personal directivo.
 - (x) Velar por que los eventuales conflictos de interés no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
 - (xi) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y personal directivo contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual de remuneraciones.
6. Asimismo corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones todas aquellas funciones incluidas en el reglamento interno de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración.
 7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, al menos, dos veces por año. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá voto de calidad.
 9. La Comisión deberá levantar acta de sus reuniones, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración.
 10. La Comisión deberá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y del personal directivo.
 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, velando porque los eventuales conflictos de intereses

no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 15. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y, al menos, trimestralmente, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos cuando dicha petición se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres días naturales de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
2. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y también cuando se solicite en los términos previstos en el artículo 8.2 precedente.
3. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará por el Secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización de su Presidente, por cualquier medio (incluyendo por medios electrónicos) que permita su recepción a cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de setenta y dos horas al día de la reunión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida.
4. El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros concurrentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
5. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado

anterior. No obstante lo anterior, la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregará con antelación suficiente, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión. El voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del consejero que lo emite así como el sentido de su voto.
7. El Consejo elaborará al inicio de cada ejercicio un calendario anual de sus sesiones ordinarias.
8. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
9. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Sujeto a lo anterior, podrán celebrarse reuniones del Consejo de Administración mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo.

Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a una misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Lo anterior será también de aplicación a las reuniones de la Comisión de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 16. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, más de la mitad del número de componentes del mismo.
2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo (de manera presencial o telemática) y, cuando no puedan hacerlo personalmente, otorgarán su

representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. En caso de consejeros no ejecutivos solo podrán ser representados por otro miembro del Consejo de Administración con la misma condición. Las inasistencias de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo (cuando la Sociedad esté obligada a prepararlo).

3. El Presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos Sociales específicamente establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes. En particular, el nombramiento y destitución del Consejero Delegado, así como la aprobación previa de los contratos que se vayan a celebrar entre la Sociedad y los consejeros a los que se atribuyan funciones ejecutivas, requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo, con la abstención, en su caso, del consejero afectado. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.
5. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente (o vicepresidente, en su caso) y Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo de Administración.
6. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior.

TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17. Nombramiento y reelección de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración por cooptación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o, en el caso de los consejeros independientes, a propuesta de esta, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa aplicable, los Estatutos Sociales y este Reglamento.

2. Los nuevos consejeros deberán adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.
3. El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.
4. El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General de accionistas, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 18. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.
3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento, debiendo cesar en el cargo en el supuesto de que la citada Junta General de accionistas no ratifique su designación.
4. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- (i) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero;
 - (ii) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos;
 - (iii) cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros;
 - (iv) Cuando se perdiera la honorabilidad profesional necesaria para ser consejero de la Sociedad o cuando desaparezcán las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).
 - (v) En el caso de los consejeros independientes, estos no podrán permanecer como tales durante un período continuado superior a 12 años, por lo que transcurrido dicho plazo, deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión.
 - (vi) En el caso de los consejeros dominicales (i) cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca de manera relevante y, (ii) en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales;
 - (vii) Cuando formen parte de más de 4 órganos de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación que no pertenezcan al Grupo de la Sociedad; o
 - (viii) cuando por hechos imputables al consejero su pertenencia al Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación de la Sociedad a juicio de éste.
3. Además, todo consejero deberá informar a la Sociedad y, en su caso, dimitir, cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta y, en particular, sobre cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como sobre sus vicisitudes procesales.

Habiendo sido informado o habiendo conocido de otro modo alguna de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible

y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese.

4. Los consejeros afectados por propuestas de nombramientos, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 20. Facultades de información e inspección

1. El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales en todo caso, y a las participadas, siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

Artículo 21. Auxilio de expertos y programas de actualización de conocimientos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si este acredita:
 - (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - (iii) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
3. La Sociedad ofrecerá también a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen, con independencia de los conocimientos que se exijan a los consejeros para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros no ejecutivos tendrán derecho a percibir una retribución en los términos que establezcan en cada caso los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. La remuneración que perciban los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas se ajustará a los Estatutos Sociales de la Sociedad y a lo establecido en el contrato de prestación de servicios que suscriban con la Sociedad.

TÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 23. Obligaciones generales del consejero

1. En el desempeño de sus funciones, los consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa. Su actuación se guiará únicamente por la buena fe y el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas. En particular, el consejero queda obligado a:

- (i) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca.
- (ii) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.
- (iii) Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
- (iv) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (v) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (vi) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y dar inmediato traslado de ella al Consejo de Administración y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- (vii) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- (viii) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. Los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán, de forma especial, expresar claramente su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

En el caso de que el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las

conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en su carta de dimisión.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, del Consejo, aunque no tuvieren la condición de consejero.

2. En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

Artículo 24. Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 25. Obligación de no competencia

1. Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

3. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 26. Conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su Grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
 - (i) Personas vinculadas al consejero persona física:
 - a) El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
 - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.
 - c) Los cónyuges (o personas con análoga relación de afectividad) de los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero.
 - d) Las sociedades o entidades en las cuales el consejero posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
 - e) Los socios representados por el consejero en el Consejo de Administración.
 - (ii) Personas vinculadas al consejero persona jurídica:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este término se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.
 - c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
 - d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado 2.(i) de este artículo para los consejeros personas físicas.
3. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés, ya sean directos o indirectos, al Consejo de Administración y abstenerse de intervenir como representante de la Sociedad en la operación a que el conflicto se refiera, con las excepciones que establezca la legislación aplicable. Además, la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros (o personas vinculadas a los mismos) durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad.

Artículo 27. Uso de activos sociales

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida información confidencial de la Sociedad, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Artículo 28. Información no pública

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la normativa del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada.

Artículo 29. Oportunidades de negocio

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona a él vinculada en los términos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta y que esta desista de explotarla.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 30. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas indicadas en el artículo 27 del presente Reglamento que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 31. Deberes de información del consejero

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las personas vinculadas indicadas en el artículo 26 del presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el órgano de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. A estos efectos, los consejeros de la Sociedad no podrán formar parte de más de 4 órganos de administración de otras sociedades cotizadas o admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación que no pertenezcan al Grupo de la Sociedad.
3. Asimismo, todo consejero deberá informar a la Sociedad de las situaciones a las que se hace referencia en el artículo 19.3 del presente Reglamento.

En el caso que un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De estas circunstancias se dará cuenta, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo cuando la Sociedad esté obligada a prepararlo.

Artículo 32. Operaciones vinculadas

1. El régimen relativo a las operaciones vinculadas, incluyendo su aprobación, régimen de delegación y publicidad, se regirá por lo previsto en la Ley.

En particular, y salvo en los casos en que la autorización del Consejo de Administración no sea precisa de acuerdo con lo previsto en la Ley, quedará sometida a autorización por el Consejo de Administración o, en el supuesto de que se haya constituido y siempre que exista urgencia, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado, con la posterior ratificación del Consejo de Administración, en ambos casos previo informe de la Comisión de Auditoría, la realización por la Sociedad de cualquier transacción con los consejeros y los accionistas titulares de participaciones que tengan la consideración de significativas conforme a lo previsto en la normativa del mercado de valores que resulte aplicable en cada momento o que, en su caso, hayan propuesto el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad, o con las respectivas personas vinculadas, entendiéndose por tales personas las señaladas en el artículo 27 del presente Reglamento.

2. La Comisión de Auditoría y el Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva o el Consejero Delegado, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorarán la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto una transacción con un consejero o persona vinculada cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales.

TÍTULO X.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 33. Página web

1. La Sociedad mantendrá la página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información exigida por la legislación sobre el mercado de valores, en la que se incluirán los documentos e informaciones previstos por la normativa aplicable, incluyendo la información y documentación relativa a la convocatoria de las Juntas Generales de accionistas, así como cualquier otra documentación e información que el Consejo de Administración considere oportuno poner a disposición de los accionistas a través de este medio.
2. La Sociedad hará pública a través de la página web corporativa y mantendrá actualizada la siguiente información sobre sus consejeros:
 - (i) Perfil profesional y biográfico.
 - (ii) Otros órganos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza.
 - (iii) Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
 - (iv) Fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de las posteriores reelecciones.
 - (v) Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.
3. Corresponde al Consejo de Administración disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa aplicable y, siendo responsable de su actualización en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 34. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros del personal directivo que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a estos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
4. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
5. El Consejo de Administración definirá y promoverá una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición. El Consejo de Administración hará pública dicha política a través de la página web corporativa, e informará sobre la forma en que la misma se ha puesto en práctica, identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.
6. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- (i) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la reunión de la Junta General de accionistas, de cuanta información sea exigible conforme a la normativa vigente y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- (ii) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General de accionistas.

- (iii) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General de accionistas.

Artículo 35. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones que se remitan y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación al efecto en cada momento.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para verificar que la información financiera trimestral (en su caso), semestral y cualquier otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de estas.

Artículo 36. Relaciones con los auditores

1. Corresponde a la Comisión de Auditoría proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor de las cuentas anuales de la Sociedad y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento y el reglamento interno de la Comisión que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y este a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de accionistas el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la normativa sobre auditoría de cuentas, así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacer la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
2. La Comisión de Auditoría velará por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta se elaboren de conformidad con la normativa contable. En los supuestos excepcionales en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna

salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría explicará con claridad en la Junta el parecer de la Comisión de Auditoría sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

3. El Consejo de Administración informará, públicamente y en la forma prevista en la normativa aplicable, del importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas.

Disposición transitoria

Las siguientes normas y previsiones no serán de aplicación mientras no queden admitidas a negociación en las Bolsas de Valores las acciones de la Sociedad:

1. El artículo 7 del presente Reglamento del Consejo de Administración;
2. Los artículos 8.4 y 12.2 del presente Reglamento del Consejo de Administración;
3. El artículo 33.2 del presente Reglamento del Consejo de Administración.

* * *